

190014189004201900526



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto de Interlocutorio No. 4255

Popayán, Cauca, 12 de Octubre de 2022

Teniendo en cuenta el escrito y sus anexos que anteceden en el proceso De Ejecución adelantado por COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en contra de JHONY ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ, el Juzgado considera procedente acceder a la solicitud de cesión propuesta, toda vez que quienes la suscriben se encuentran debidamente facultados para ello, tal como se pudo observar en los certificados de existencia y representación legal anexos. Así mismo, se reconocerá personería para actuar a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, en virtud al poder a ella conferido.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que ha realizado el COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A en favor de CONTACTO SOLUTION SAS ., conforme a la petición que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1959 del C. Civil.

Ordenar la notificación de dicha cesión y del presente auto por estado al demandado JHONY ALEXANDER TRUJILLO MENDEZ, para los efectos indicados en el artículo 291 del C.G.P.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022371176 y T.P. 248374 del C.S.J. en representación de CONTACTO SOLUTION SAS ., de conformidad con las facultades a ella otorgadas. -

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

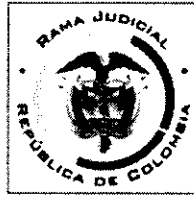
La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NUÑEZ GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000256

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	375.000,00
Notificación	0
Registro	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	375.000,00

Son trescientos setenta y cinco mil pesos a favor de la parte demandante.

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede, donde la apoderada judicial del demandante solicita continuar con el trámite posterior. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4238

190014189004202000256



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LUIS DARIO BOTERO GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de NELSON CHANTRE RUIZ, RUBY INES MANQUILLO CALAPSU, el despacho procedió a verificar el estado del proceso, encontrando pendiente el trámite de liquidación de costas que fue efectuado por Secretaria, por lo cual se procederá a aprobarla.-

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Auto Interlocutorio No. 4268
190014189004202100102



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Deslinde y Amojonamiento, propuesto por ECOCIVIL LIMITADA, por medio de apoderado judicial y en contra de MARCO TULIO MARTINEZ CAICEDO, FREDY BECERRA, en el cual la parte demandada solicita en virtud de la lealtad procesal que le sean remitidos los ejemplares de los memoriales presentados al despacho por la parte demandante de solicitud de aplazamiento de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

Se entra a revisar el proceso y se encuentra que todas las actuaciones tanto de la parte demandante como de la parte demandada, se encuentran glosadas dentro del expediente digital del proceso, por lo cual es procedente ordenar que se remita el link de acceso al expediente a la parte demandada para que este al tanto de las actuaciones ocurridas dentro del proceso para las previsiones a las que haya lugar.

Así mismo se previene a la parte demandante para que en sus actuaciones de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3, el cual establece los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de la siguiente manera:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

En consecuencia, el Juzgado

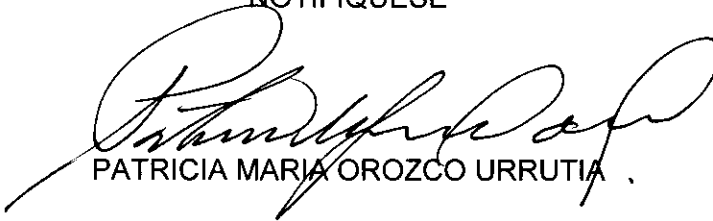
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR QUE se remita a la parte demandada el link de acceso al expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandada para que para que en sus actuaciones de cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en su artículo 3, de conformidad con lo expuesto de la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

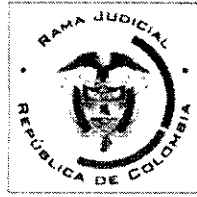
ESTADO No. 185

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4259

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS EN ESTADO DE LIQUIDACION**, en contra de **MARIA ISABEL SANCHEZ HERNANDEZ**, en el que la peticionaria solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la EPS SANITAS para que estos se sirvan aportar el nombre del pagador de la demandada.

Ahora bien y según lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...) 4. **Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.** (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que la togada judicial no demostró siquiera haber solicitado la información requerida ante la EPS SANITAS, y que le fuera negada por la precitada EPS.

En consonancia con lo aquí demostrado y a la normatividad, este Despacho no puede acceder al requerimiento efectuado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la EPS SANITAS, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

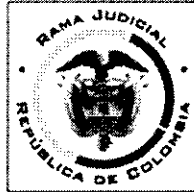
Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4466
19001418900420210039000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 12 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **FLORENTINO CORTES VARGAS**, se observa por parte de este Despacho, que no se existen constancias dentro del proceso que denoten haber realizado la notificación correspondiente a la parte demandada, lo cual además de ser carga procesal de la parte demandante, es indispensable para dar continuidad a las demás etapas del proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se instauró en junio de 2021 y mediante auto del 22 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que realice las notificaciones bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias correspondientes al proceso, en el término de 30 días, so pena, de declarar el desistimiento tácito tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P., en su #1 el cual señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas(...).”

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada bien sea físicamente ajustándose al artículo 291 y 292 del C.G.P. o electrónicamente ajustándose a la Ley 2213 de 2022 y allegue las constancias

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto de 03 de agosto de 2022, con el que se negó el emplazamiento de la parte demandada. Así mismo, es importante poner en su conocimiento que se efectuó contacto con la parte demandada al abonado telefónico 3194500148 relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, donde contestó el señor YEFERSON ANDREZ BETANCOURT, quien indicó el correo andymtb45@gmail.com, para efectos de notificación judicial. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4266

190014189004202100502



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de YEFERSON ANDREZ BETANCOURT, el despacho pasa a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 03 de agosto de 2022.-

Síntesis procesal:

Mediante demanda allegada al Despacho por reparto el 28 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante entabló demanda en contra del señor YEFERSON ANDREZ BETANCOURT, con el fin de ejecutar una obligación que a su juicio es clara, expresa y exigible. Por lo tanto, a fin de notificar a la parte pasiva del litigio, informó como dirección para notificación la Avenida 3N Norte # 2F-34 Cali-VAC o al número de teléfono celular 319-450-0148 y afirmó desconocer la dirección electrónica.-

Con posterioridad a ese evento, allegó al expediente oficio mediante el cual solicitó el emplazamiento, argumentando la imposibilidad de ubicar al demandado en la dirección propuesta, para lo cual allegó la copia cotejada de la citación efectuada al demandado y aseguró que esta había sido infructuosa, sin embargo el Juzgado al resolver el asunto echo de menos la constancia de mensajería que diera cuenta de lo dicho por el apoderado judicial, por lo que decidió negar la solicitud de emplazamiento.-

Ante esa decisión la parte actora presentó impugnación allegando el certificado de mensajería que da cuenta que el destinatario es desconocido en la dirección antes anotada y por lo tanto pretende que el Juzgado reconsidere su decisión y proceda a efectuar el emplazamiento deprecado.-

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sea lo primero precisar que el Art. 29 de la Constitución Política, propende porque toda persona que sea demandada tenga la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción que le asiste. En aras de dar cumplimiento a esa disposición constitucional es que, la parte demandante tiene el deber de agotar todas las

actuaciones a su alcance para que la parte pasiva tenga conocimiento de la demanda que se le enrostra y por su parte, el Juez que tenga conocimiento deben ser exhaustivos en que ello ocurra, tal así que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“... la justa composición del litigio y el proceso judicial entrañan la satisfacción de principios y valores esenciales para la justa y pacífica convivencia social, así, la lealtad, la probidad y la buena fe asumen una importancia específica «como pauta de conducta imprescindible para asegurar la seriedad y confiabilidad de las actuaciones procesales» (CSJ, SC de 24 de octubre de 2011, Exp. 2009-01969-00).

Incluso, la Sala ha señalado que tales principios se ven lesionados cuando las partes y sus abogados son negligentes y evitan adelantar todas las gestiones a su alcance para localizar a quien debe ser llamado a juicio,...”¹

A su turno, el Código General de Proceso en su Art. 293 del CGP, referente a la procedencia del emplazamiento indica que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Entonces, hechas las anteriores presiones y descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la parte demandante informó como dirección para notificación judicial del demandado “la Avenida 3N Norte # 2F -34 Cali -VAC o al número de teléfono celular 319-450-0148,...” y una vez efectuada la diligencia de citación a la primera dirección aportada dio cuenta de su imposibilidad de notificarlo argumentando que la empresa de mensajería informó que el demandado es desconocido en ese sitio, empero en la primera oportunidad el togado no aportó la constancia de mensajería que diera cuenta de ello, por lo que el Juzgado denegó la solicitud.-

Como consecuencia, el togado de la parte activa presentó recurso de reposición con el fin de que el Juzgado reconsiderara su posición, pero en esta instancia aportó la constancia que se echo de menos en la decisión anterior, donde efectivamente la da cuenta que el demandado es desconocido en la Avenida 3N Norte # 2F -34 Cali -VAC, por lo que sería del caso que el Juzgado accediera a su pretensión, sino fuera porque el impugnante olvida que también aportó como medio de notificación el abonado 319-450-0148, por lo tanto, no es cierto que ignore otro lugar donde puede ser notificado el demandado.-

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa contradicción que le asiste a la parte pasiva y con ello dar cumplimiento pleno al Art. 29 constitucional antes comentado, se procedió a intentar la comunicación a dicho abonado telefónico, el cual fue contestado por el demandado, quien dio cuenta del correo electrónico andyntb45@gmail.com, para efectos de ser notificado.-

Así las cosas, queda plenamente demostrado que la parte activa no ha sido lo suficientemente prolija al tratar de notificar al demandado pues aun tiene como medio de notificación el abonado telefónico anotado, como también el correo electrónico antes comentado.-

Con todo lo anterior, esta Judicatura estima que es preciso mantener la decisión tomada en el auto recurrido con el cual se negó la solicitud de emplazamiento del demandado y así se dispondrá en la parte resolutive de la decisión.-

¹ Sentencia STC11801-2022, M.p. Martha Patricia Guzmán Álvarez

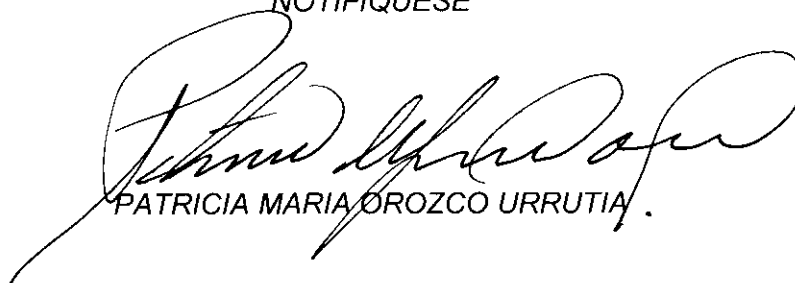
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

No Reponer para revocar el auto No. 3138 del 03 de agosto de 2022,
de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

La Juez,

NOTIFIQUESE



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA .

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4260

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la **EDITORA SEA GROUP S.A.S**, en contra de **YIMI FERNANDO IDROBO VIDAL**, en el que la peticionaria solicita que por intermedio de este despacho judicial se oficie a la NUEVA EPS para que estos se sirvan aportar el nombre del pagador de la demandada.

Ahora bien y según lo dispuesto en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. *El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”. (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se tiene que la togada judicial no demostró siquiera haber solicitado la información requerida ante la NUEVA EPS, y que le fuera negada por la precitada EPS.

En consonancia con lo aquí demostrado y a la normatividad, este Despacho no puede acceder al requerimiento efectuado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, referente a oficiar a la NUEVA EPS, hasta tanto no realice las acciones a su cargo, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: EDITORA SEA GROUP SAS
DEMANDADO: YIMI FERNANDO IDROBO VIDAL
RADICADO: 19001418900420210065300

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 13 de octubre de 2024

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4262

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MICAELA PISSO MANQUILLO**, se hace necesario requerir al Banco Agrario de Colombia S.A. y a la Doctora Aura Maria Bastidas Suarez, quien funge como apoderada de la parte demandante, con el fin de que se sirva informar si a la fecha la señora Micaela Pisso Manquillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.744.041 se halla a paz y salvo con las obligaciones que originaron el proceso de la referencia, lo anterior con ocasión de la solicitud de terminación allegada por la apoderad judicial de la parte demandante.

Es menester aclarar que la solicitud de terminación no se efectuara, en razón de la identidad de partes al interior del proceso, puesto que, en el memorial allegado por la togada Aura María Bastidas Suarez, indico como demandado al señor SORI FERNANDEZ PISSO y anexo paz y salvo del mismo.

Aunque si bien es cierto el proceso de la referencia dio origen con una obligación del acaecido SORI FERNANDEZ PISSO, este se adjudico contra su heredera, razón por la cual se hace necesario se sirva aclarar y hacer una correcta identificación de las partes para que este despacho judicial pueda decretar la terminación del presente proceso, si a ello hubiere lugar. Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a la Doctora **AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ**, se sirva informar y aclarar si a la fecha la señora Micaela Pisso Manquillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.744.041 se halla a paz y salvo con las obligaciones que originaron el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que dicha información es necesaria para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MICAELA PISSO MANQUILLO**, de conformidad con el artículo 43 del C.G.P.

TERCERO: OFICIESE indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MICAELA PISSO MANQUILLO
RADICADO: 19001418900420210083000

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185.

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4256

190014189004202200204



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CLAUDIA PATRICIA - PEÑA ESTRADA, por medio de apoderado judicial y en contra de EVELYN NATHALIA GUTIERREZ CANO, PAULA ANDREA CANO CARVAJAL, con el que se le otorga poder al Dr. IVAN RODRIGO DORADO DAZA para suscribir el contrato de transacción con el que se pretende la terminación del proceso, el Despacho procede a resolver.-

Para el efecto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que trata de las condiciones que deben cumplir los sujetos procesales, para efectos de otorgar poder:

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (negrilla fuera de texto)

Por su parte, el Art. 5° de la misma obra dispone que:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

Del análisis de los apartes normativos antes referidos y descendiendo al caso en cuestión, esta Judicatura encuentra que si bien el poder otorgado al Dr. IVAN RODRIGO DORADO DAZA, surte la mayoría de requisitos dispuesto en la norma transcrita, no proviene del correo que la parte demandante autorizó en el libelo introductorio para entablar comunicación con el Despacho, como tampoco ha informado un nuevo canal de comunicación conforme lo dispone el Art. 3° ya citado. -

Así las cosas, en vista de que no es posible para este Juzgado establecer la autenticidad del poder otorgado debido a la situación antes indicada,

RESUELVE:

ABSTENERSE de reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. IVAN RODRIGO DORADO DAZA, de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

NO DAR TRÁMITE al contrato de transacción suscrito por el Dr. DORADO DAZA, hasta tanto se le reconozca personería para actuar dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

Auto Sustanciación: N° 4253
190014189004202200211



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 11 de Octubre de 2022

Teniendo en consideración el contenido del oficio que antecede y que se allega al presente Ejecutivo Singular, propuesto por DIANA PAOLA VALENZUELA ZEMANATE, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO, el JUZGADO,

RESUELVE:

ACOGER el embargo de remanentes comunicado a este despacho por medio del oficio que antecede y remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN -CAUCA, dentro del proceso radicado 190014003003-2022-00178-00, que cursa en ese despacho, siendo demandante OLGA JOSEFINA ZEMANATE y en contra de CLAUDIA AMPARO RENDON VELASCO.

Oficiar al mencionado despacho judicial, a fin de informarle que se toma nota del embargo y que es el primero que llega en ese sentido y en su momento oportuno se dará aplicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185.

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NUÑEZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4261

Mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022, éste juzgado puso en conocimiento el contenido del oficio No.2475 de 1 de septiembre de 2022, en el proceso de la referencia, mediante el cual no se toma nota *“del EMBARGO de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que aquí se adelanta, el cual fue solicitado por el Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Popayán mediante oficio No. 2821 del 23 de agosto de 2022 en favor del proceso 19001418900420220024900 que se adelanta en ese Despacho, teniendo en cuenta que previamente ya se tomó nota de embargo de remanentes, embargo vigente a la fecha, consecuente con lo anterior no hay lugar a tomar nota de la medida decretada”*.

No obstante, procederá el despacho a **apartarse de los efectos jurídico procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 6 de septiembre de 2022**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que el auto interlocutorio No. 3604 de 6 de septiembre de 2022, comunica un oficio que no corresponde al proceso No. 19001418900420220029400, ello por cuanto, en ninguna oportunidad al interior del presente proceso se ha solicitado el embargo de remanentes y no obra oficio alguno que permita dar sustento al auto emitido por error por parte de este despacho judicial.

Ahora bien, es menester dejar claridad que el auto No. 3604 debió corresponder al proceso con radicado No. 19001418900420220024900, y aunque si bien es cierto, el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que nos apartaremos del auto interlocutorio No. 3604 de 6 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS auto interlocutorio No. 3604 dictado el 6 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DEMANDANTE: EDGAR VELASCO ROJAS
DEMANDADO: ANGEL MARINO IPIA VICTORIA
RADICADO: 19001418900420220029400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4263

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso versal sumario de restitución de inmueble arrendado, propuesto por **VICTOR CARLOS GONZALEZ VALERO**, en contra de **NELSON LASSO**, en el que el apoderado judicial del demandante allega notificación efectuada a la parte demandada.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación por aviso se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, pues dicha comunicación adolece de todo lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)
“(Negrilla y Subrayado fuera de texto original).”

En ese orden de ideas se encuentra, igualmente que no se ha efectuado la notificación descrita en el artículo 291 del C. General del Proceso, y además es menester advertirle a la parte demandante que la causal de devolución “ausente” no es suficiente para tener por notificada, y más cuando hasta el momento no anexado la documentación cotejada que se requiere para entenderse por surtida la notificación personal y por aviso.

De otra parte, el artículo 291 numeral 4º inciso segundo, del Código General del Proceso, dicta que **“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.**

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”, situación que no ocurre en este caso.

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 06 de septiembre de 2022, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial y mediante auto de fecha 14 de septiembre del mismo año fue inadmitida, cuyo auto fue notificado por estado el día 15 de septiembre del presente año, por lo tanto, los términos para subsanar corrieron hasta el 22 de septiembre y el escrito de subsanación fue presentado el día 23 de septiembre de 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ
Secretario

Auto de Sustanciación N° 4258

190014189004202200586



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Declarativo, propuesto por ALVARO MIGUEL LOPEZ DORADO, por medio de apoderado judicial y en contra de CREAR PAIS S.A., que dan cuenta de la presentación extemporánea de la subsanación de la demanda requerida mediante Auto del 14 de septiembre de 2022, el despacho procede a rechazar la demanda por haber sido subsanada de forma inoportuna de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso. Pues se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 117 del CGP que dispone:

PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR el presente asunto Declarativo, propuesto por ALVARO MIGUEL LOPEZ DORADO, por medio de apoderado judicial y en contra de CREAR PAIS S.A., por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese entre los de su clase, previo registro en los libros y el sistema siglo XXI.-

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 13 de octubre de 2022

El Secretario,

JOSÉ YOVANNY NÚÑEZ GONZÁLEZ

AUTO INTERLOCUTORIO N°4159

190014189004202200679



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO como apoderado judicial de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de MARCOS EDUARDO MUÑOZ SANCHEZ Y RENE DE JESUS MOSQUERA RINCON, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1063812100 y 4617652 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739 y en contra de MARCOS EDUARDO MUÑOZ SANCHEZ Y RENE DE JESUS MOSQUERA RINCON, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1063812100 y 4617652 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$4'968.087,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 11395416 de fecha 09 de Noviembre de 2.020 materia de ejecución; más la suma de \$151.984,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 16 de Julio de 2.022 hasta el 07 de Octubre de 2.022; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 08 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación; más la suma de \$8.399,00 por concepto de seguros.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica,

advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #30722432, Abogado en ejercicio con T.P. # 59974 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, NIT 8911006739, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>185</u>
Hoy, <u>13 de octubre de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del Código General del Proceso concordante con lo establecido en el art. 468 op. cit y en vista que se llenan los requerimientos de la norma antes mencionada en la demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de EMMA MOSQUERA CAICEDO, se considera:

Que se ha presentado como título materia de recaudo ejecutivo Pagaré # 2526705201 de fecha 18 de Noviembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3833 suscrita el día 18 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C) en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de EMMA MOSQUERA CAICEDO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25267052.

Por la vecindad, cuantía y lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer del proceso.

Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de quien demanda, tal como consta en el pedimento para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por el Abogado PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, y a cargo de EMMA MOSQUERA CAICEDO, quien se identifica en debida forma con la cédula de ciudadanía N° 25267052, inscrito actualmente como propietario del bien debidamente registrado a folio de Matrícula Inmobiliaria #120-204672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sobre el bien debidamente determinado y alinderado en la demanda.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN:

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en favor de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de EMMA MOSQUERA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25267052, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del siguiente hábil de la notificación personal que de este proveído debe hacerse, PAGUE las sumas de :

1. \$11.952,89 que equivalen a 38.0192 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 15 de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2526705201 de fecha 18 de Noviembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3833 suscrita el día 18 de Noviembre de 2.016 en la

Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C)materia de ejecución; más los intereses moratorios a la tasa del 13.50 % E.A., liquidados desde el 16 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

- 2. \$80.790,41 que equivalen a 256.9744 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 15 de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2526705201 de fecha 18 de Noviembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3833 suscrita el día 18 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C)materia de ejecución; más la suma de \$199.347,22 que equivalen a 634.0744 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Abril de 2.022 hasta el 15 de Mayo de 2.022; más los intereses moratorios a la tasa del 13.50 % E.A., liquidados desde el 16 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 3. \$80.861,79 que equivalen a 256.6289 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 15 de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2526705201 de fecha 18 de Noviembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3833 suscrita el día 18 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C)materia de ejecución; más la suma de \$198.764,94 que equivalen a 632,2223 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Mayo de 2.022 hasta el 15 de Junio de 2.022; más los intereses moratorios a la tasa del 13.50 % E.A., liquidados desde el 16 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 4. \$80.574,14 que equivalen a 256.2865 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 15 de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2526705201 de fecha 18 de Noviembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3833 suscrita el día 18 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C)materia de ejecución; más la suma de \$198.183,41 que equivalen a 630,3726 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Junio de 2.022 hasta el 15 de Julio de 2.022; más los intereses moratorios a la tasa del 13.50 % E.A., liquidados desde el 16 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 5. \$80.467,34 que equivalen a 255.9468 UVR por concepto de Cuota de Capital vencida el 15 de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré # 2526705201 de fecha 18 de Noviembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3833 suscrita el día 18 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C)materia de ejecución; más la suma de \$197.602,70 que equivalen a 628,5255 UVR por concepto de Intereses Remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo del 16 de Julio de 2.022 hasta el 15 de Agosto de 2.022; más los intereses moratorios a la tasa del 13.50 % E.A., liquidados desde el 16 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 6. \$27'336.465,67 que equivalen a 86,950.5627 UVR por concepto de Capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré # 2526705201 de fecha 18 de Noviembre de 2.016 que es respaldado por la ESCRITURA PUBLICA # 3833 suscrita el día 18 de Noviembre de 2.016 en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán (C)materia de ejecución; más los intereses moratorios a la tasa del 13.50 % E.A., liquidados desde la fecha de presentación de la demanda o sea desde el 11 de Octubre de 2.0211 hasta el día del pago total de la obligación.-*
- 7. Las costas procesales y Agencias en Derecho.*

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo del bien inmueble que se denuncia como de propiedad de la parte demandada, EMMA MOSQUERA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25267052, bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-104672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: APARTAMENTO 203 del MULTIFAMILIAR 33, que hace parte integrante del Proyecto PARQUE DE LAS GARZAS V.I.P.A. PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 4 C # 52 E 27 Sus linderos especiales son: Del Punto 1 al Punto 2 en: 4.76 metros, 2.60 metros, 12.16 metros, 1.88 metros, 0.08 metros, 1.80 metros, 2.60 metros, 2.60 metros, 2.68 metros, 0.08 metros, 2.68 metros, 2.80 metros, con muro en común hacia vacío común a acceso A común hacia vacío zona verde común y hacia el interior de este apartamento. Del Punto 2 al Punto 1 en: 2.60 metros, 2.00 metros, 0.08 metros, 2.00 metros, 2.60 metros, 1.90 metros, 1.70 metros, 0.08 metros, 1.70 metros, 1.87 metros, 1.62 metros, 1.16 metros, 0.08 metros, 1.89 metros, 0.08 metros, 0.65 metros, 3.12 metros, 2.45 metros, 1.42 metros, 0.90 metros, 0.08 metros, 2.68 metros con muro común y puerta común hacia Apartamento 205 hacia el interior de este apartamento, hacia vacío a primer piso hacia Apartamento 204 y hacia punto fijo común. AREA PRIVADA = 44,11 M2 aproximadamente, AREA CONSTRUIDA= 47,45 M2; NADIR= +2.50; CENIT= +4.90; ALTURA= 2.40M; COEFICIENTE= 2.5057%. No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

COMUNIQUESE la anterior medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, a fin que se sirva inscribir el embargo y expedir el certificado de que trata el art. 593 del Código General del Proceso, el cual allegado se proveerá sobre la diligencia de Secuestro.

CUARTO.- RECONOCER Personería para actuar a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, persona mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1026292154. Abogado en ejercicio con T.P. # 315046 C.S.J. para representar judicialmente dentro del presente asunto a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los fines de que trata el memorial poder.

QUINTO.- TENGASE a FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 8999992844, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE :

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>185-</u>
Hoy, <u>13 de octubre de 2022</u>

